

IV. EL DERECHO ADMINISTRATIVO

- 67 LA UNAM SOLICITA AMPARO PARA ENSEÑAR SECUNDARIA Y LA CORTE LO NIEGA.
ESTUDIO DEL ARTICULO 3 DE LA CONSTITUCION**

- 81 EL TITULO MEDICO DE UNA AUTORIDAD ESTATAL ES VALIDO**

LA UNAM SOLICITA AMPARO PARA ENSEÑAR SECUNDARIA Y LA CORTE LO NIEGA.
ESTUDIO DEL ARTICULO 3 DE LA CONSTITUCION.*

Sesión de 18 de mayo de 1935.

UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MEXICO.

EL C. SECRETARIO: Demanda de amparo instaurada por la Universidad Nacional de México, Toca número 2040 de 1935, Segunda Oficialía Mayor. Proyecto del señor Ministro Vázquez. Con relación a este asunto, la parte quejosa presentó unos apuntes pidiendo que se les dé lectura al darse cuenta con el mismo y que se revoque el auto recurrido admitiéndose la demanda de amparo. Los señores Ministros decidirán si se da lectura a dichos apuntes.

EL M. PRESIDENTE: Se consulta a la Asamblea si se da lectura a los apuntes presentados por la Universidad.

EL M. GARZA CABELLO: Yo creo que sí; pero después de darse lectura al proyecto; que primeramente se lea el proyecto y en seguida los apuntes presentados por la Universidad.

EL M. TRUCHUELO: Yo estimo que deben leerse los apuntes antes que el proyecto.

EL M. PRESIDENTE: Dé usted lectura a los apuntes, señor Secretario.

EL C. SECRETARIO: "Universidad Nacional de México, denominada Universidad Autónoma de México por su Ley Orgánica, amparo en contra de los Ciudadanos Presidente de la República y Secretario de Educación, número 2040 de 1935. Señores Ministros de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Aun en su forma positiva el derecho se presenta como un conjunto de reglas emanadas de la naturaleza de las cosas..." (Leyó).

Proyecto de resolución:

"VISTOS; y, RESULTANDO

Primero: Por escrito de fecha 22 de marzo del corriente año, 1935, presentado el 10. de abril siguiente, el señor Licenciado Trinidad García, como apoderado de la Universidad Nacional de México, denominada Universidad Autónoma de México por su Ley Orgánica vigente, pidió amparo ante el C. Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal, contra actos de los ciudadanos Presidente de la República y Secretario de Educación Pública, consistentes: en el decreto expedido..." (Leyó el proyecto de sentencia).

México, Distrito Federal. Acuerdo de la Segunda Sala, del día 18 dieciocho de mayo de 1935 mil novecientos treinta y cinco.

VISTOS; y, RESULTANDO:

Primero: Por escrito de fecha 22 veintidós de marzo del corriente año de 1935 mil novecientos treinta y cinco, presentado el 10. primero de abril siguiente, el licenciado Trinidad García, como apoderado de la Universidad Nacional de México, —denominada Universidad Autónoma de México por su Ley Orgánica vigente—, pidió amparo ante el C. Juez Segundo de Distrito en materia administrativa del Distrito Federal contra actos de los CC. Presidente de la República y Secretario de Educación Pública, consistentes: en el decreto expedido por la primera de dichas autoridades el 12 doce, publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 14 catorce del citado mes de marzo, que reglamenta las atribuciones del Estado en materia de enseñanza secundaria; y en la ejecución del propio decreto por parte de la otra autoridad señalada como responsable; actos que el demandante estimó violatorios en perjuicio de su representada, de las garantías individuales

* Versión Taquigráfica de la Sala Administrativa.

que le otorgan los artículos 3o. tercero, reformado, 4o. cuarto, 6o. sexto, 14 catorce y 16 diecisésis de la Constitución Política de la República, por los siguientes conceptos substanciales: porque la Universidad, en determinado momento, (con posterioridad a la reforma del artículo 3o. tercero constitucional), y precisamente para llenar su misión relativa a impartir educación preparatoria, que es esencialmente universitaria, dentro de sus actividades y limitaciones, se vió constreñida a reorganizar el plan de su enseñanza preparatoria dándole una mayor extensión que la que hasta entonces había tenido, aun cuando conservándole, como era lógico y necesario, su naturaleza estrictamente propia de educación superior para la preparación de los estudios netamente profesionales y la difusión de la cultura más alta, habiendo hecho esto en ejercicio de las facultades que le dan su Ley Orgánica y su Estatuto formado de acuerdo con el artículo 2o. segundo de aquélla, conforme a los cuales, la aludida Universidad, por conducto de su Consejo, suprema autoridad universitaria, es libre para fijar los requisitos y condiciones de admisión y permanencia de sus alumnos, y para tomar cualquiera resolución que corresponda a su régimen interno; que tal reorganización se consumó en la sesión del Consejo Universitario que tuvo lugar el día 1o. primero de marzo último, en el que se aprobó por unanimidad el proyecto del nuevo plan de estudios para la Escuela Nacional Preparatoria, restituyéndose al anterior los tres primeros años de la Escuela Nacional Preparatoria, y quedando así constituido el nuevo plan de cinco años; por lo que, al estatuir el Decreto reclamado, que queda comprendida dentro de la acepción de “educación secundaria”, toda educación que, enlazándose o conectándose con la educación primaria, o teniéndola como antecedente necesario, imparte conocimientos generales, ya sea como fin o como medio, aunque fuese a pretexto de mejor preparación para estudios de cultura superior; y caracterizándose la educación preparatoria precisamente por la finalidad de impartir conocimientos generales como preparación para los estudios profesionales que son de cultura superior, resulta el régimen restrictivo del artículo 3o. tercero constitucional, establecido para la educación secundaria, aplicable a la enseñanza preparatoria, por virtud de la relacionada disposición; de donde resulta también que dicho decreto restringe, sin fundamento constitucional, el derecho que tiene la Universidad para impartir cualquiera enseñanza de naturaleza superior, como la preparatoria, considerando contra toda lógica y contra todo principio legítimo, la enseñanza preparatoria como educación secundaria, con desconocimiento de la propia naturaleza de cada una de éstas; que la intención clara de desvirtuar el concepto propio de educación preparatoria —como enseñanza superior—, a fin de restringir la libertad de impartirla, aparece de la parte última del artículo 2o. segundo del mencionado decreto, que considera como educación secundaria la que imparte conocimientos generales, “aun a pretexto de mejor preparación para estudios de cultura superior”; y que precisamente la educación preparatoria y no la secundaria, es la que persigue como fin impartir conocimientos generales por vía de preparación de estudios de cultura superior.

Que el propio decreto recurrido por esta vía impide a la Universidad que se dedique a actividades educativas que

le están permitidas y que son, por ende, perfectamente lícitas, ya que estas actividades no atacan derecho de terceros ni ofenden los de la sociedad, dado su mismo carácter lícito, por lo que no hay razón o fundamento legítimo para impedirlas. Que además, desconoce la libertad de pensamiento, y, por consiguiente, de enseñanza, consagrada por el artículo 6o. sexto constitucional, al someter la enseñanza preparatoria a las limitaciones que para la secundaria admite el artículo 3o. tercero del propio Código Político, incurriendo en el mismo error al confundir deliberadamente ambas educaciones, dando por sujetos a la ingerencia del Estado en el régimen total de la Escuela Preparatoria, la elaboración de sus programas, que deberán ser inspirados precisamente por determinadas ideas, y aun en la designación de profesores, que dependerá de la inquisición administrativa que se haga respecto del carácter de sus ideas, por aplicación indebida del artículo 3o. tercero constitucional, párrafo II segundo, inciso I primero; pero que la inquisición que así impone el decreto en cuestión es injustificable, primero, porque la Universidad no se encuentra en los casos de excepción admitidos por el artículo 6o. sexto constitucional, y segundo, porque el artículo 3o. tercero de la Constitución no autoriza inquisición alguna por lo que hace a las ideas que se expongan al impartir educación superior, y preparatoria por tanto, ya que tal inquisición sólo la permite por lo que hace a las educaciones que necesariamente deben ser impartidas por el Estado o por las personas a quienes éste autorice, o sean la primaria, secundaria y normal.

Porque el repetido decreto no sólo no se funda en ley aplicable, sino que contraría los artículos 3o. tercero, 4o. cuarto, 6o. sexto y 16 diecisésis constitucionales, y la vigente Ley Orgánica de la Universidad, que consagró la autonomía universitaria, siendo esta ley materia de las siguientes violaciones: que se viola su artículo 1o. primero, porque se desconoce la autonomía que consagró para la Universidad y se desvirtúa la misión que a ésta se le asigna en dicho precepto; y que la violación es más ostensible si se considera que el decreto de que se trata tiene el fin preconcebido de desconocer a la Universidad su derecho de impartir educación preparatoria, parte esencial de la superior; que se viola el artículo 2o. segundo, porque el decreto tantas veces citado infringe el estatuto universitario conforme al cual el Consejo de la Universidad es el supremo órgano de la misma, al cual corresponde determinar el régimen interno de la Institución y las condiciones de ingreso y permanencia de los alumnos en la Universidad; que si se desconoce así el estatuto constitutivo universitario, se desconoce la facultad que el mencionado artículo 2o. segundo concede a la Universidad para organizarse libremente, salvo las limitaciones derivadas de la misma Ley Orgánica; y que se infringen los artículos 3o. tercero y 4o. cuarto de ésta, porque al pretender el Estado ingerencia en el régimen interno de la Universidad en la forma expuesta, se olvida que las únicas autoridades universitarias que pueden tener esa ingerencia son las mencionadas en los dos preceptos aludidos, de las cuales el Consejo es la superior a todas y la facultada para organizar y definir el régimen interno referido.

Que la expedición del decreto materia de la demanda que se está relacionando, no puede fundarse en el que sirvió

de apoyo para el efecto al C. Presidente de la República, de 29 veintinueve de diciembre de 1934 mil novecientos treinta y cuatro, porque este decreto facultó al Poder Ejecutivo exclusivamente para expedir la Ley Reglamentaria del artículo 3o. tercero de la Constitución Política de la República, las leyes a que el mismo se refiere en su fracción IV cuarta, último párrafo, y para reformar, en su caso, la ley de Escalafón del Magisterio y de su inamovilidad; y que como el reclamado, a pretexto de ser reglamentario del artículo 3o. tercero constitucional en materia de enseñanza secundaria, en realidad viene a crear un nuevo régimen respecto de dicha enseñanza, resulta que no es reglamentario de dicho artículo 3o. tercero; y, finalmente, que atento lo antes expuesto, el decreto que se reclama no se funda en causa constitucional ni se expidió por autoridad constitucionalmente competente.

Segundo: El C. Juez de Distrito, por auto de fecha 2 dos de abril próximo pasado, desechó por improcedente la relacionada demanda de garantías, fundándose en que el amparo está reservado para los individuos, o para las personas morales en defensa de sus bienes patrimoniales; y que como en esa demanda, la Universidad no es un individuo ni una persona moral que defiende bienes patrimoniales cuyo menoscabo pueda afectar a sus componentes, aun cuando el decreto que se reclama pudiera afectar o no a la quejosa en sus fines educativos, culturales o sociales, no pudiendo afectar a un individuo, ni directamente ni a través de una entidad moral, el amparo no cabe en los términos de los artículos 103 ciento tres de la Constitución y 1o. primero de la Ley Reglamentaria relativa.

Tercero: La parte quejosa interpuso el recurso de revisión contra dicho proveído, exponiendo que se aplicaron indebidamente los artículos 103 ciento tres de la Constitución y 1o. primero de la Ley de Amparo, infringiéndolos; y admitida la revisión interpuesta, el Agente del Ministerio Público designado para intervenir en este asunto, aduciendo los mismos motivos en que se funda el auto del C. Juez de Distrito, pidió que se confirmara en todas sus partes; y,

CONSIDERANDO

Primero: Si al expresar el C. Juez Segundo de Distrito en materia administrativa del Distrito Federal, en su auto materia de esta revisión, que la quejosa no defiende en su demanda de amparo bienes patrimoniales, quiso significar que no defiende bienes pecuniarios o valores comerciales, es cierta la afirmación; pero, como los derechos individuales que la Constitución garantiza no se contraen únicamente a bienes patrimoniales, sino que abarcan, además, a toda facultad o prerrogativa que al individuo le corresponde ejercitar, aun cuando su actividad no se traduzca en esa clase de bienes; y, por otra parte, la Universidad Nacional Autónoma de México, que pide el amparo a la Justicia de la Unión, es una persona jurídica reconocida por el Estado en la ley Orgánica de fecha 19 diecinueve de octubre de 1933 mil novecientos treinta y tres, es claro, conforme al artículo 6o. sexto de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 ciento tres y ciento cuatro de la Constitución Federal, que dicha institución sí ha podido imponer por medio de su mandatario debidamente constituido, la pro-

tección constitucional contra la ley o los actos que estima violatorios en su perjuicio de las diversas garantías que invoca y que la Constitución reconoce al individuo; de donde resulta que el auto recurrido del C. Juez de Distrito es infundado. Sin embargo, como sería antijurídico que una vez que ha venido la improcedencia de la demanda de que se trata a conocimiento de la Suprema Corte de Justicia, ésta se limitara a revocar el proveído relativo por aquella causa, sin entrar al estudio de otros motivos de improcedencia de que la propia demanda pudiera adolecer, puesto que, en caso afirmativo, sería ocioso y hasta absurdo devolver dicha demanda al C. Juez de Distrito para que le diese entrada no obstante su notoria improcedencia, aparte de que las cuestiones de improcedencia, por ser de orden público, deben ser estudiadas de oficio, esta Sala estima que debe abordar el estudio de esa cuestión.

Segundo: Para la mejor justificación del estudio sobre la procedencia o improcedencia de la demanda de amparo que instaura la Universidad contra el decreto de fecha 12 doce de marzo del corriente año 1935 mil novecientos treinta y cinco, que reglamenta las atribuciones del Estado en materia de enseñanza secundaria, es conveniente consignar, aunque sea momentáneamente la historia del desarrollo de la educación pública en nuestro país, desde que fué fundada la primera Universidad en la ciudad de México por los Reyes de España, hasta nuestros días.

En 21 veintiuno de septiembre de 1551 mil quinientos cincuenta y uno, (Recopilación de las Leyes de las Indias, Libro I, título XXII, Ley I primera) los Reyes de España dispusieron la fundación de Universidades y Estudios Generales en la ciudad de Lima de los Reinos del Perú, y en la ciudad de México de la Nueva España, habiendo tenido por objeto ambas universidades instruir y graduar vasallos, súbditos y naturales en todas las ciencias y facultades, para servir a las ideas religiosas y políticas de aquel régimen. Al efecto, todos los individuos que recibían grados en las Facultades establecidas, estaban obligados a hacer profesión de la fe católica, jurar obediencia y lealtad al Rey, y jurar asimismo, tener, creer y enseñar de palabra y por escrito, los dogmas fundamentales de la religión. (Libro I, Título 22, Leyes 14, 15 y 44 de dicha Recopilación). De donde se ve la Universidad de México siguió el derrotero ideológico del régimen a cuyo servicio se creó. Paralela a la función rigidamente católica de la Universidad, era la vigilancia a la divulgación de las ideas, pues la Ley Primera del Título XIV, Libro I, de la propia Recopilación de las Leyes de las Indias, dispuso que no se imprimiera ni vendiera ningún libro que tratara de materias de Indias, no teniendo especial licencia despachada por el Consejo Real.

No obstante el manifiesto desarrollo de la cultura y de la educación durante el siglo XVI, la enseñanza era teológica y alambicada. Las órdenes religiosas sostuvieron colegios distinguidos con planes de estudios basados en los mismos postulados universitarios, por lo que la corriente ideológica nacida de dichas instituciones fué la que era necesaria para servicio del régimen de gobierno existente.

Fué la Compañía de Jesús, que desde 1572 en que llegó a México hasta 1976 en que fué expulsada, la que a través de 25 colegios que fundó, imprimió orientación, táctica y objeti-

vos políticos indiscutibles a la instrucción que dedicó a todas las clases; pero, particularmente con el propósito de formar y seleccionar directores sociales.

El Método pedagógico de estos colegios, era, por consiguiente, distinto en procedimientos y finalidades al de los existentes en la época.

España opuso una muralla insalvable al renacimiento científico; trasplantó a sus colonias la escolástica medioeval. Las bibliotecas americanas estaban nutridas de obras teológicas impresas o manuscritas en latín; pero en otros sentidos eran insuficientes. La Biblioteca de la Universidad de Alcalá, en 1871, tenía 17,000 volúmenes, de los cuales 50 eran expresivos solamente de las doctrinas corrientes en otros países. Cuando la educación impartida por la orden de que se trata hacía estremecer la fuerza del Gobierno a cuya sombra se desarrolló, o sea el Gobierno Español, se tomaron medidas radicales para contenerla; el formidable teólogo jesuita Suárez (Menéndez y Pelayo. "Historia de los Heterodoxos"; Filmer Patriarcha o el poder natural de los Reyes) había dicho que en caso extremo de desgobierno, cuando la conservación del Estado lo requiriese, la Nación podía deponer al soberano y "hasta si fuese necesario, mandar a alguna persona que lo matara". Esto por sí solo, explica las medidas represivas que culminaron con la expulsión de los jesuitas.

La Consumación de la Independencia en 1821, al no modificar el ritmo económico y social de la nueva Nación, tampoco pudo modificar el ritmo de la cultura procedente del siglo XVIII. La Universidad y los colegios difundían la enseñanza dogmática y rutinaria; su ideología seguía siendo monárquica y teológica. Ante la imposibilidad de intervenir, la Regencia optó por dejar que las sociedades particulares continuaran manejando la enseñanza. Posteriormente, en 1823, el Emperador Iturbide sólo recomendó al Congreso "una organización sistemática de la educación pública"; y caído el Imperio, el Gobierno Republicano acordó proteger a la Compañía Lancasteriana para que propagara el método de la enseñanza mutua; además, el artículo 50 cincuenta de la Constitución de 1824 facultó al Congreso para establecer colegios de Marina, Artillería e Ingeniería, y planteles donde se aprendieran ciencias naturales y exactas, políticas y sociales, artes, letras y lenguas, otorgando igual facultad a las legislaturas locales; de donde claramente se desprende que el Estado seguía interviniendo en la educación.

El 15 de abril de 1833, bajo la Vice-Presidencia de don Valentín Gómez Fariás, se dió una nueva ideología e impulso económico a la educación pública, con el fin de arrebatarla al clero y darle empuje con mira al porvenir; el Congreso facultó a los antiguos colegios de enseñanza superior para conferir grados de teología, filosofía y jurisprudencia, que hasta entonces era facultad exclusiva de la Universidad en donde se encontraba en máxima expresión el elemento conservador.

El 19 de octubre del mismo año, el Congreso autorizó al Ejecutivo para arreglar la enseñanza pública en todos los ramos en el Distrito y Territorios Federales, mandando formar un fondo con todo lo que tenían los establecimientos de enseñanza pública existentes, pudiendo, además, el Gobierno, invertir las cantidades necesarias. El mismo día se decretó la

supresión de la Universidad de México y se estableció una Dirección General de Instrucción Pública para los mismos Distrito y Territorios.

La primera disposición desorganizaba ideológicamente a las clases dominantes: aristocracia y clero. La segunda planteaba la iniciación de un programa educativo que alcanzara a todas las clases, especialmente a las postergadas económica y socialmente. Este es, indudablemente, el período más intenso en la transformación histórica de la educación en México, durante el cual se crearon nuevos establecimientos de enseñanza superior para impartir diversas ramas de cultura; se reglamentaron las obligaciones de los maestros, orden pedagógico y grados académicos, concediéndose, además, que en el Distrito Federal toda enseñanza sobre ciencias y artes fuera libre. El 24 de octubre del propio año, otro decreto puso a disposición de la Dirección General de Instrucción Pública muchos inmuebles pertenecientes al clero, apropiados para emplearse como planteles escolares, decretándose a la vez la organización de la Biblioteca y Teatro Nacionales y fundándose dos días después dos Escuelas Normales: una para mujeres y otra para varones.

El 2 de junio de 1834 la Dirección General de Instrucción Pública expidió el Reglamento General que dejaba totalmente organizada la enseñanza en el Distrito Federal. En 1851, el elemento liberal gobernó con visible orientación evolucionista; pero a partir de 1858, la educación volvió a quedar en el más completo abandono. Al triunfar el Partido Liberal, por decreto de 15 de abril de 1861, debía reorganizarse la enseñanza conforme a un nuevo plan; no obstante, las exigencias enormes del Gobierno para combatir la intervención y la táctica de abandonar la Capital para combatir mejor, hicieron que el ramo que estudiamos quedara como estaba. En 1865, el llamado Emperador tomó diversas medidas educativas; pero tanto por exóticas como por el estado de guerra en que se hallaba la Nación, todo eso no pasó de un impulso histórico.

Al reinstalarse el Gobierno Nacional en julio de 1867, no había en México planteles de enseñanza superior y la primaria estaba desorganizada. Impulsada por Juárez la reorganización económica y administrativa de los antiguos colegios, expidió en diciembre de 1867 la Ley Orgánica de Instrucción Pública en el Distrito Federal. Aunque las preocupaciones del Gobierno sólo se concretan en favor del Distrito Federal y la población criolla y mestiza, es de notar que el Poder Público siempre ha tratado de imprimir a la educación el derrotero de la ideología que sustenta. El Decreto mencionado contiene propósitos de mejoramiento del magisterio, fomento a la enseñanza técnico-popular, reforma de la educación femenina, introducción de nuevos conocimientos en varios ramos científicos que hasta entonces no se habían enseñado.

A partir de 1868, sobre estas bases se desarrollaron las escuelas secundarias y profesionales. "Benito Juárez inauguró la reforma de la Instrucción Pública del país separando la Iglesia del Estado y restringiendo el poder de aquélla". La Ley de 15 de enero de 1869 contiene las esenciales reformas. Se facultó a los Municipios del Distrito Federal para fundar escuelas, se establecieron en la Capital otros colegios para ambos sexos, se creó la Junta Directiva de Instrucción Prima-

ria y Secundaria del Distrito; se prohibió la incorporación de las escuelas particulares, y se suprimió el estudio de la metafísica, disciplina que se enseñaba con fundamento en los dogmas religiosos de la fe católica. La INSTRUCCION PRIMARIA OBLIGATORIA fué postulado de ese Gobierno. Este impulso existió hasta las vísperas de triunfar el Plan de Tuxtepec en 1876; de tal manera que si en 1871, antes de morir el Gran Indio, había 5000 escuelas en el país, en 1875, antes de la caída de Lerdo de Tejada, había 8103 escuelas.

Durante el porfirismo, la educación continuó la tradición colonial y republicana anterior, concentrándose únicamente sobre la Capital de la República en perjuicio del país. Fundándose en su soberanía, los Estados no unificaron sus planes con la Federación, rompiéndose de hecho la uniformidad que apenas se va reconstruyendo ahora mediante los acuerdos entre la Federación y los Estados sobre el desarrollo de la educación pública. La larga duración del porfirismo implicó cambios de ideología oficial y radicales conversiones en la conciencia popular.

La imperfecta preparación de los maestros, la carencia de educación física y de técnica en los métodos de enseñanza primaria, carencia de orientación social científica en la educación secundaria y falta de coordinación entre los estudios primarios y los profesionales, así como la esterilidad social e individualista de la enseñanza profesional, unida al afán de reproducir en la ideología pedagógica sistemas y métodos de Europa y Estados Unidos, hacen que este período del régimen porfirista tenga una singular apreciación. El impulso rectificativo o reorientación hacia los móviles que presidieron todos los actos políticos de este régimen, se inició con la fundación de la Escuela Normal para Profesores y su anexa, con alumnos de la ciudad y venidos de los Estados, efectuada el 24 de febrero de 1887, así como con la transformación de la Escuela Nacional Secundaria de Niñas en Escuela Normal para Profesoras, unidas a la fundación de otras escuelas en el país. La reunión del Primer Congreso Nacional de Instrucción el 1o. primero de diciembre de 1889, marca un efectivo paso de orientación técnica, puesto que tendió a formar un cuerpo de doctrina que hasta esos momentos, en verdad, no habían logrado condensar los Gobiernos liberales.

Debido al empuje de ese Primer Congreso, el 21 de marzo de 1891 el Congreso Nacional aprobó la ley de que la instrucción fuera gratuita, pública y obligatoria, creándose el Consejo Superior de Instrucción Primaria; a la vez se introdujo la innovación de la enseñanza técnica y práctica en el plan de educación pública, fundándose la Escuela de Artes y Oficios para mujeres y ampliándose la Escuela de Artes y Oficios para varones con la Escuela Práctica de Maquinistas.

El Segundo Congreso Nacional de Educación logró que el Congreso de la Unión dictara una ley uniformando en el país la instrucción preparatoria para todas las profesiones. Hacia 1900, en vista del poco efectivo resultado de la educación rural, se ejecutó el esfuerzo de difundir la instrucción rudimentaria entre indios y masas campesinas y obreras; se expidió el nuevo Reglamento de la Escuela Nacional Preparatoria y nuevas leyes para las escuelas de Jurisprudencia, Medicina, Ingeniería y Bellas Artes, perfeccionando su plan

de estudios respectivo. Entre 1902 y 1904, la dictadura observó la progresiva importancia de la educación, y dentro de la Secretaría de Justicia, creó una Subsecretaría encargada de atender y dirigir planteles escolares, desapareciendo la Junta Directiva de Instrucción Pública, y estableciéndose el Consejo Superior de Educación, aplicándose nuevas reformas a los planes de las Escuelas Preparatoria, Normales y Profesionales con fundamento en una orientación programática definida.

El 16 de mayo de 1905 se creó la Secretaría de Educación Pública y Bellas Artes, significando este paso nuevas modificaciones en los planes de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, particularmente en lo relativo a la enseñanza del Derecho Constitucional.

En 1907 se acordó la revisión de los planes de estudios de todas las Escuelas, expidiéndose nuevos más de acuerdo con la ideología social de la época.

Por Ley de 26 veintiséis de mayo de 1910, se instituyó con el nombre de "Universidad Nacional de México", un cuerpo docente cuyo objeto primordial sería realizar en sus elementos superiores la obra de la educación nacional, quedando entonces constituida por la reunión de las Escuelas Nacionales Preparatoria, de Jurisprudencia, de Medicina, de Ingenieros, de Bellas Artes (en lo concerniente a la enseñanza de la arquitectura) y de Altos Estudios, y siendo el Ministro de Instrucción Pública el Jefe de la Universidad, aunque el Gobierno de ésta quedó, además, a cargo de un Rector y un Consejo Universitario (Artículos 1o. primero, 2o. segundo y 3o. tercero de dicha ley). La Ley de Secretarías de Estado, de 25 veinticinco de diciembre de 1917 mil novecientos diez y siete, hizo depender la Escuela Nacional Preparatoria del Gobierno del Distrito Federal, substrayéndola, por consiguiente, de la Universidad. Con fecha 29 veintinueve de agosto de 1925 mil novecientos veinticinco, el C. Presidente de la República expidió un decreto autorizando a la Secretaría de Educación Pública para crear escuelas secundarias, las cuales serían equivalentes en programa y sanciones al llamado "ciclo secundario" de la Escuela Nacional Preparatoria, fundándose esta disposición en que la doctrina democrática implica la mayor amplitud de oportunidad educativa para todos los niños y jóvenes del país, para lo cual debe extender el sistema escolar tan pronto como las necesidades sociales lo requieran y las condiciones pecuniarias del Estado lo permitan, a fin de llegar no solamente a los niveles mínimos de educación representados por la Escuela Primaria, sino a aquellos que se alcanzan mediante escuelas secundarias; además, que la tendencia actual es ofrecer una educación secundaria para todos los jóvenes e instituir un sistema que haga posible y deseable que la mayor parte, si no todos los niños que terminan el 6o. sexto año de la escuela primaria, puedan y quieran concurrir con provecho a una escuela secundaria; que en el Distrito Federal se justifica ya la organización de un amplio sistema de escuelas secundarias; y, por otra parte, que el Gobierno no había establecido hasta la fecha más que dos escuelas secundarias que formaban parte, respectivamente, de la Escuela Nacional Preparatoria y de la Escuela Nacional de Maestros. Por diverso decreto de 22 veintidós de

diciembre del mismo año 1925 mil novecientos veinticinco, considerándose, entre otras razones, que era necesario que la Universidad dispusiera de campo suficiente para dar a los cursos de preparatoria especial, que formaban en el plan de estudios el 4o. y el 5o. años de la Escuela Nacional Preparatoria, toda la amplitud e importancia que ameritan; y por otra parte, la necesidad de separar a los alumnos que ingresan a los cursos secundarios, de los que siguen los cursos de preparatoria especial, ya que las diferencias de edad, de preparación previa y de finalidades hacen inconveniente el tenerlos alojados en una misma escuela y sujetos a una misma dirección, se autorizó a la misma Secretaría de Educación para que, a partir del año de 1926 mil novecientos veintiséis, no admitiera en la Escuela Nacional Preparatoria alumnos para el primer año, y ordenara a la Universidad Nacional la separación de los cursos secundarios que le quedaban (2o. segundo y 3o. tercero del plan de estudios de dicha Escuela) en el edificio llamado "Escuela Anexa", poniendo dichos cursos secundarios bajo la jurisdicción técnica y administrativa de la Dirección de Educación Secundaria que se mandó crear en la Secretaría de Educación Pública a partir del 1o. primero de enero de 1926 mil novecientos veintiséis.

La Ley Orgánica de la Universidad Nacional de México, de fecha 10 diez de julio de 1929 mil novecientos veintinueve, aunque concedió a ésta autonomía administrativa, docente y política, expresamente estableció (Considerando 8o. de su exposición de motivos) que era indispensable que siguiera siendo una Universidad Nacional, y, por ende, una institución de Estado, en el sentido de que había de responder a los ideales del Estado y contribuir dentro de su propia naturaleza al perfeccionamiento y logro de los mismos; y deslindando el campo de la Universidad del de las escuelas secundarias, separó de la educación superior, que es uno de los fines de la Universidad, la enseñanza secundaria, fundándose en que las escuelas de este grado, destinadas a todos los niños mexicanos que puedan hacer estudios superiores a los seis años de la escuela primaria, deben constituir parte del sistema de escuelas populares gratuitas, y, dentro de la organización social democrática de México, responder a finalidades heterogéneas y múltiples, entre las cuales se encuentra, como una de tantas, la de preparación para el ingreso a la Universidad; y entre las instituciones que la integrarían, señaló expresamente a la Escuela Preparatoria.

Esta Ley Orgánica fué derogada y substituida por la de 19 diecinueve de octubre de 1933, que es la vigente, en cuyo artículo 1o. primero se estableció que la Universidad Autónoma de México es una corporación dotada de plena capacidad jurídica y que tiene por fines impartir educación superior y organizar investigaciones científicas principalmente acerca de las condiciones y problemas nacionales, para formar profesionales y técnicos útiles a la sociedad y extender con la mayor amplitud posible los beneficios de la cultura.

Esta última Ley no especificó, como la anterior, qué instituciones integrarían la Universidad; pero, en sus artículos 3o. tercero, 6o. sexto, 8o. octavo y 1o. primero transitorio, hizo mención de las escuelas universitarias; de donde deduce la quejosa que conforme a la Ley en vigor, la Escuela Pre-

paratoria sigue formando parte integrante de la Universidad. (Naturalmente, como había quedado reducida por virtud de las disposiciones legales antes relacionadas; es decir, con total exclusión de los grupos secundarios, y, comprendiendo, por lo tanto, únicamente los cursos de "preparatoria especial", constituidos por los años 4o. cuarto y 5o. quinto de su plan de estudios, en lo cual conviene el mismo promovente en el párrafo 10o. décimo, segunda parte, de la demanda de amparo). En esta situación, por decreto de 4 de diciembre de 1934, el Congreso de la Unión, previa la aprobación de la mayoría de las Legislaturas de los Estados, reformó el artículo 3o. tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, quedando concebido en los siguientes términos: "La Educación que imparta el Estado será socialista, y además de excluir toda doctrina religiosa combatirá el fanatismo y los prejuicios, para lo cual la escuela organizará sus enseñanzas y actividades en forma que permita crear en la juventud un concepto racional y exacto del universo y de la vida social. Sólo el Estado —Federación, Estados, Municipios— impartirá educación primaria, secundaria y normal. Podrán concederse autorizaciones a los particulares que deseen impartir educación en cualquiera de los tres grados anteriores, de acuerdo en todo caso con las siguientes normas: I. Las actividades y enseñanzas de los planteles particulares deberán sujetarse, sin excepción alguna, a lo preceptuado en el párrafo inicial de este artículo, y estarán a cargo de personas que en concepto del Estado tengan suficiente preparación profesional, conveniente moralidad e ideología acorde con este precepto. En tal virtud, las corporaciones religiosas, los ministros de los cultos, las sociedades por acciones que exclusiva o preferentemente realicen actividades educativas, y las asociaciones o sociedades ligadas directa o indirectamente con la propaganda de un credo religioso, no intervendrán en forma alguna en escuelas primarias, secundarias o normales, ni podrán apoyarlas económica mente. II. La formación de planes, programas y métodos de enseñanza corresponderá en todo caso al Estado. III. No podrán funcionar los planteles particulares sin haber obtenido previamente, en cada caso, la autorización expresa del poder público. IV. El Estado podrá revocar, en cualquier tiempo, las autorizaciones concedidas. Contra la revocación no procederá recurso o juicio alguno. Estas mismas normas regirán la educación de cualquier tipo o grado que se imparta a obreros o campesinos. La educación primaria será obligatoria y el Estado la impartirá gratuitamente. El Estado podrá retirar discrecionalmente en cualquier tiempo, el reconocimiento de validez oficial a los estudios hechos en planteles particulares. El Congreso de la Unión, con el fin de unificar y coordinar la educación en toda la República, expedirá las leyes necesarias, destinadas a distribuir la función social educativa entre la Federación, los Estados y los Municipios, a fijar las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público y a señalar las sanciones aplicables a los funcionarios que no cumplen o no hagan cumplir las disposiciones relativas, lo mismo que a todos aquellos que las infrinjan".

Tercero: Es inconcuso que el propósito fundamental de la última reforma educativa, fué ampliar las atribuciones que la Constitución de 17 dió al Estado en dicha materia,

con objeto de crear en la juventud una ideología encaminada a la realización plena de la justicia social, sólo factible en generaciones libres de prejuicios anacrónicos; preparadas para conocer y juzgar de los seres y de las cosas con criterio científico y usar de ellos para el mayor servicio de la colectividad y no para beneficio exclusivo; (exposición de motivos del decreto reclamado en la demanda a estudio) pues, como expuso el C. Presidente de la República al interpretar las aspiraciones de carácter social, en materia educativa, contenidas en el Plan Sexenal, “La Revolución no puede tolerar que se siga aprovechando a la niñez y a la juventud como instrumento de división en la familia mexicana, como elemento retardatario para el progreso del país y menos aún que se convierta a la nueva generación en enemiga de las clases trabajadoras, que luchan por su emancipación.” “La Revolución quiere que en adultos y en jóvenes, en niños y mujeres, exista una misma noción del deber para la patria y una tendencia unánime que evite en el futuro las luchas armadas que han ensombrecido nuestra historia. La Revolución quiere la unidad de conciencias de la familia mexicana, a fin de que conquiste su libertad de pensamiento.” “Es decir, que de acuerdo con esta ideología, la Escuela Socialista caminará en una escala sin interrupción, que parte del Jardín de Niños, pasa por la Escuela Rural, hasta la Escuela Técnica y la Universitaria, creando y manteniendo un estrecho vínculo de solidaridad entre las nuevas generaciones y la clase misma de los trabajadores. Uniendo al niño, desde niño, y al joven con los centros de trabajo, con el campo y con el taller”. (Palabras del mismo Primer Magistrado de la Nación).

Como se ve, a partir del régimen revolucionario el desarrollo de la educación popular y de la profesional han seguido derroteros distintos. La Revolución, en su primer período de agresión política al pasado, de revisión de leyes emanadas de la dictadura y necesarias de rectificarse para formar una nueva estructura social, después, en su período constitucional basado en las estipulaciones de la Constitución de 1917, y, por último, en su desenvolvimiento institucional con motivo de fundar el desarrollo político, económico y social del país alrededor de un Partido de Estado únicamente, ha llegado por fin, a un momento en que necesita conectar todos los factores y todos los sectores de educación con el objeto de constituir el conjunto en el que deba depositarse la educación futura y la transformación ideológica del país, conforme a una línea lógica y uniforme que partiendo del jardín de niños llegue hasta las más altas ramas de la cultura y de la educación.

Y los antecedentes históricos nos dan la evidencia de que el Poder Público ha tenido que emplear los organismos que ha necesitado dentro de su administración para orientar y dirigir la educación de las masas para el servicio del Estado, y que cuando la Universidad ha presidido la dirección de la educación y cultura superiores, no ha hecho más que conectar las fuerzas espirituales de la colectividad mediante hombres preparados conforme a una ideología al servicio del régimen que ha creado dicha Universidad. Por otra parte, si de acuerdo con las diversas disposiciones legales antes relacionadas, y estudios hechos sobre la materia, que indudablemente son los que constituyen precedentes en el particular, enseñanza

secundaria es la que sigue inmediatamente de la primaria, a la que tiene como antecedente indispensable, es notorio que dicha enseñanza secundaria, que por lo general se imparte a adolescentes, no a niños como la primaria ni a adultos como la superior, debe impartir una cultura media general, dando “todas las oportunidades posibles para que los alumnos [original ilegible], o sus inclinaciones sobre la base de un plan [original ilegible] que tienda a la cultura general y de [original ilegible] contengan el mínimo esencial preparación para estudios necesario para el desarrollo posterior de esa cultura y para su actuación especial en el mundo”. (Programas detallados para las Escuelas Secundarias, correspondientes al año de 1933). Por tanto, tal enseñanza no debe ser especializada, ya que ésta es incompleta, sino constituir una base “común sólida para cualquiera actividad que haya de seguirse posteriormente: carrera universitaria, comercio, industria, etc.” (Programas citados) Y sentado esto, es obvio entender por enseñanza preparatoria, la que, como su nombre lo indica, prepara o especializa al alumno para los estudios profesionales que son de cultura superior.

Cuarto: En la demanda de amparo a estudio se asevera, que en sesión de Consejo Universitario que tuvo lugar el 10. primero de marzo del corriente año 1935 mil novecientos treinta y cinco, se aprobó el proyecto del nuevo plan de estudios para la Escuela Nacional Preparatoria, restituyéndose al anterior los tres primeros años de dicha escuela, quedando así constituido el nuevo plan de cinco años.

Y, por su parte, el C. Presidente de la República, en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confirió el decreto de 29 veintinueve de diciembre de 1934 mil novecientos treinta y cuatro en materia de educación pública, expidió con fecha 12 doce del propio mes de marzo, el que se copia a continuación, el cual constituye el acto concretamente reclamado en la demanda de garantías a que este Toca se refiere: “Artículo 1o. Ninguna institución, llámesel de cultura media o superior, podrá impartir educación secundaria sin autorización expresa de la Secretaría de Educación Pública. Artículo 2o. Queda comprendida dentro de la acepción de ‘educación secundaria’, toda educación que, enlazándose o conectándose con la educación primaria, o teniéndola como antecedente necesario, imparta conocimientos generales, ya sea como fin o como medio, aunque fuese a prettexto de mejor preparación para estudios de cultura superior. Artículo 3o. Ningún establecimiento de educación media o superior podrá recibir en calidad de alumno regular, irregular o de cualquiera otra clase, a persona alguna que no hubiere terminado su educación secundaria en escuela oficial o en escuela autorizada expresamente por el Estado. Artículo 4o. La Secretaría de Educación Pública no considerará como escuelas preparatorias o de bachilleres, sino a aquellos establecimientos que tengan, como requisito mínimo de admisión, haber terminado la educación secundaria en establecimiento oficial o en escuela expresamente autorizada por el Estado. Artículo 5o. Es de la competencia de la Secretaría de Educación Pública otorgar autorizaciones, incorporaciones, reconocimientos o revalidaciones de estudios, permisos para establecimientos y cualquiera otro acto o facultad en materia de educación

secundaria. Artículo 6o. Las autorizaciones, reconocimientos, revalidaciones y cualquier otro acto o facultad en materia de educación secundaria, otorgados por autoridades, establecimientos o personas distintas de las señaladas en el artículo anterior, serán nulas de pleno derecho, incurriendo los que los hubieren otorgado y quienes los hubieren obtenido, en las sanciones que determina la Ley Reglamentaria del artículo 3o. Constitucional, sobre Escuelas Particulares Primarias, Secundarias y Normales, expedida el ocho de enero del presente año”.

Es ostensible el propósito del transcritto decreto, en el sentido de que el Estado tenga un completo control sobre la educación secundaria, atenta la responsabilidad que el artículo 3o. tercero constitucional impuso al Poder Público en tan importante materia; pues, como se dice en la exposición de motivos del referido decreto, “en un país de tan complejas heterogeneidades físicas, raciales, económicas y espirituales, es un deber ineludible unificar el pensamiento y la acción de las nuevas generaciones hacia la realización de ideales comunes. Por lo tanto, es de imprescindible conveniencia nacional sostener el ciclo secundario como escuela de integración que responda a una ideología precisa y a la formación de ciudadanos de una misma colectividad, para que se cumpla la función social que tiende al acercamiento y a la convivencia desde niños y adolescentes, de las diferentes clases y posiciones sociales, precisamente en la edad en que son más fecundas las relaciones, amistades, y más directa la formación de la personalidad.

Aproximados por la escuela los niños y los jóvenes procedentes de diversas capas sociales, irán estrechando los vínculos de solidaridad y la cooperación, dentro del noble ideal de la escuela socialista, que es el de la fraternidad y no de la discordia y del alejamiento, como aviesamente se propala. Al cumplirse esta noble tendencia educativa, la sociedad resultará beneficiada por el reclutamiento de futuros profesionales entre los alumnos que salgan dela secundaria socialista, quienes llevarán un firme concepto de responsabilidad, una conciencia de solidaridad y de simpatía para las clases labrantes, y una íntima convicción de justicia social perfectamente arraigados, de tal manera que cuando coronen sus esfuerzos al terminar una carrera profesional, serán elementos adaptados al medio, siempre en continuo progreso, y útiles para el servicio que la comunidad requiere, e imbuídos en los imperativos del bien público y no el afán de la especulación privada.

Dentro del plan educativo de la Revolución Mexicana está latente el principio de la prolongación de la escolaridad obligatoria y gratuita impartida en una escuela popular de todos y para todos, derivándose tal razón, del empeño sistemático de que no se presente a la clase proletaria el problema prematuro de la ocupación de sus hijos sin una adecuada preparación para guiarlos con acierto en la vida, estar en posibilidad de escalar las más altas cumbres del saber y prestar el máximo rendimiento que las crecientes exigencias de la técnica requieren. Es urgente que las clases asalariadas cuenten con el alivio de que el Estado se encargue de la educación de sus hijos hasta la edad crítica de la adolescencia.

En este sentido existen razones que se fundan, lo mismo en el desarrollo físico que en la evolución mental, y que se relacionan con la capacitación técnica y la formación del carácter. Tanto en nuestro país como en las naciones más cultas de la tierra, es evidente el afán anteriormente expresado, o sea el de crear la escuela única desde el Jardín de Niños a la Secundaria, para dirigir las actividades de los alumnos jóvenes, impariéndoles una cultura media general que siente las bases de estudios superiores y sirva para borrar los privilegios de cultura, anteriormente existentes entre los hijos de las clases acomodadas y los del proletariado.

Es también general la tendencia pedagógica de hacer de la escuela secundaria una escuela de trabajo, quitándole su aspecto puramente teórico, libreco y verbalista que agota infructuosamente las potencias del alumno. Que este deseo de los educadores en nada perjudica los estudios superiores, sino que antes bien completa los sistemas de educación, coordinando la enseñanza teórica con la práctica, los abstractos conocimientos científicos con las aplicaciones ilimitadas de la técnica, superándose así ambas y rehabilitando la valorización justa del esfuerzo que considera al trabajo manual como indispensable para una buena formación moral del individuo, transformándolo de teorizante parasitario que desprecia los sacrificios, necesidades y luchas de las clases trabajadoras, en factor de producción colectiva que orienta su especialización profesional hacia la mayor elevación de las masas explotadas y hacia el mayor progreso de la colectividad.

De tal suerte, si por mandato constitucional, sólo el Estado o los particulares autorizados, y de acuerdo con las normas establecidas para el efecto, pueden impartir educación secundaria; si el decreto recurrido por esta vía se limita a procurar el control que ineludiblemente debe tener el Estado sobre esa educación; más aún, si por disposición de la Ley Orgánica vigente de la Universidad Nacional o Autónoma de México, de 19 diecinueve de octubre de 1933 mil novecientos treinta y tres, corroborada en cierto modo por los antecedentes de dicha institución, ésta no tiene por fines impartir educación superior y organizar investigaciones científicas principalmente acerca de las condiciones y problemas nacionales, para formar profesionistas y técnicos útiles a la sociedad y extender con la mayor amplitud posible los beneficios de la cultura; y, finalmente, si esa educación superior no comprende la secundaria, según ha quedado establecido, ni podría comprenderla, atentos los términos categóricos, claros y precisos del artículo 3o. tercero constitucional, reformado, el cual declara dicha enseñanza secundaria como una función exclusiva del Estado, sólo delegable a los particulares cuando se garantice plenamente la enseñanza socialista, la exclusión de toda predica religiosa, la acción desfanatizadora y la preparación de la juventud, libre de los prejuicios del actual régimen de especulación individualista, —aparte de que los antecedentes históricos sobre que el Poder Público, atenta su responsabilidad ante el pueblo, siempre ha tratado de imprimir a la educación nacional el derrotero de la ideología que sustenta, hacen indiscutible su derecho para exigir que la ideología de la Universidad responda a los ideales del Estado, a efecto de que no resulte nugatoria la finalidad de la reforma educa-

tiva, sino que, por el contrario, pueda dicha institución contribuir al perfeccionamiento y logro de los mismos—, es evidente que, colocándose la Universidad quejosa en el justo plano de educación superior que le señala la ley, no le alcanzan los efectos del decreto que reclama en la vía de amparo; pues no invade en modo alguno el campo de la educación preparatoria que dice la Universidad tener derecho de impartir, a no ser que por preparatoria quiera entenderse, indebidamente, como lo hace la quejosa, la que se imparte a los alumnos que salen de las escuelas primarias sin haber cursado la secundaria; lo que, además de inconveniente, por las razones antes expuestas, sería contrario a todos los precedentes legales y de hecho establecidos sobre el particular.

Y en cuanto a que el decreto reclamado impone a la Universidad que admite como obligatoria para sus alumnos la educación secundaria, no obstante que no lo es conforme al artículo 3o. constitucional, es de observarse que la circunstancia de ser obligatoria únicamente la enseñanza primaria para todos los habitantes del país, no excluye, ni legal, ni técnicamente, la facultad que tiene el Poder Público, atentos su responsabilidad y los antecedentes históricos de que se acaba de hablar, para determinar obligatoriedad de ciertos estudios para aquellos que pretenden ampliar sus conocimientos o seguir carreras superiores, tanto más cuanto que la reforma educativa envuelve el propósito de afirmar una nueva conciencia colectiva, como se dice en la exposición de motivos antes mencionada; por lo que se hace necesario prescribir como obligatoria la enseñanza secundaria, para todos los que pretendan obtener mayor preparación específica o seguir estudios o carreras de cultura superior, lo que, lejos de ocasionar perjuicio a la demandante, tiende a dar mayor capacitación a quienes aspiran ingresar a la Universidad.

Por tanto, si el decreto reclamado no causa perjuicio jurídico alguno a la Universidad quejosa, en cuanto no afecta sus derechos para impartir educación superior a fin de formar profesionistas y técnicos útiles a la sociedad y extender con la mayor amplitud posible los beneficios de la cultura, según se ha sentado; y si el elemento perjuicio es básico para la procedencia del amparo, conforme a lo dispuesto en el artículo 3o. tercero de la Ley Reglamentaria Relativa, es claro que si aquél no existe, como ocurre en la especie, el amparo no procede; por lo que debe confirmarse el auto del C. Juez Segundo de Distrito en materia administrativa del Distrito Federal, de fecha 2 dos de abril último, por el que desechó de plano por improcedente, la demanda de amparo de que se ha venido hablando.

Por lo expuesto, se resuelve:

Primero: Se confirma aunque por otras razones el auto dictado por el C. Juez Segundo de Distrito en materia administrativa del Distrito Federal, con fecha 2 dos de abril próximo pasado, por el que desechó de plano, por improcedente, la demanda de amparo a que este Toca se refiere, instaurada por el licenciado Trinidad García, como apoderado de la Universidad Nacional o Autónoma de México, contra actos de los C.C. Presidente de la República y Secretario de Educación Pública.

Segundo: Notifíquese; publíquese; con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos al Juzgado de su origen, y, en su oportunidad, archívese este toca.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, firman los C.C. Presidente y Ministros que la integran, con el Secretario que autoriza.

EL M. PRESIDENTE: Está a discusión el proyecto.

Muy poco, desde luego, tendría que agregar, señores Ministros, para fundar el proyecto a que se acaba de dar lectura, porque, en mi concepto, el punto jurídico está agotado y aun de acuerdo con algunos de los puntos expuestos por la Universidad en los apuntes a que también se dió lectura. En tal virtud, me permitiré esperar la oportunidad de exponer algunos otros puntos de vista jurídicos y aun de carácter histórico y social, en caso de que en el transcurso del debate haya discrepancia entre las opiniones que expresen los señores Ministros y las que se contienen en el proyecto que a que acabo de dar lectura.

EL M. TRUCHUELO: Tratándose de un caso de notoria importancia, para sentar un precedente en estos asuntos delicados, yo deseo fundar mi voto manifestando que encuentro atinadas y jurídicas las razones expuestas en el proyecto; pero tenemos una obligación perfectamente indiscutible para que todos los gobernantes y los gobernados cumplamos con la Ley en cualquier momento de nuestras actividades. La Constitución Suprema de la República no puede ser vista con desprecio, ni puede ser atacada indirecta ni directamente, porque se sentaría verdaderamente un precedente trascendental para la vida de las instituciones, y un antecedente hasta cierto punto reprobable, si constantemente se estuviera buscando la manera de burlar la suprema ley de la República.

Nosotros hemos señalado una causa de improcedencia que está comprendida en la fracción VIII del Art. 43 de la Ley de Amparo, y que se relaciona también con el Art. 3o. de la misma Ley, que invoca el proyecto. Cuando se hizo la reforma sobre la Ley Agraria, se privó a determinados elementos sociales del derecho de pedir amparo. Los motivos que inspiraron esta reforma, indiscutiblemente fueron políticos, pero tal como ha estado redactada la Constitución y como se encuentra en vigor, es la expresión de la Ley constitucional que no debemos burlar por ningún motivo.

No está ya a discusión la Ley Suprema de la República, cuando se trata de aplicaciones a casos concretos. No se trata como si fuera una ley secundaria en la que podría compararse con la Constitución, para ver si se viola alguna garantía que la propia Constitución establece, y por esa razón, invariablemente, venimos sobreseyendo en todos esos amparos, porque pugnan con el texto expreso de la Ley constitucional, y éste es el caso. La causa fundamental para el sobreseimiento consiste en que este amparo está contra el texto del Art. 3o., reformado, de la Constitución; y en efecto, en el Art. 3o. reformado se dice de una manera categórica: "La educación que imparte el Estado será socialista, y además de excluir toda doctrina religiosa, combatirá el fanatismo y los prejuicios, para lo cual la escuela organizará sus enseñanzas y actividades en forma que permita crear en la juventud un concepto

racional y exacto del universo y de la vida social. Sólo el Estado —Federación, Estados, Municipios— impartirá educación primaria, secundaria y normal. Podrán concederse autorizaciones a los particulares que deseen impartir educación en cualquiera de los tres grados anteriores, de acuerdo en todo caso con las siguientes normas: I. Las actividades y enseñanzas de los planteles particulares deberán ajustarse, sin excepción alguna, a la preceptuado en el párrafo inicial de este artículo, y estarán a cargo de personas que, en concepto del Estado, tengan suficiente preparación profesional, convenientemente moralidad e ideología acorde con este precepto. En tal virtud, las corporaciones religiosas, los ministros de los cultos, etc.” Más adelante dice este mismo artículo: “No podrán funcionar los planteles particulares sin haber obtenido previamente, en cada caso, la autorización expresa del Poder Público”. Al final se expresa así: “El Congreso de la Unión, con el fin de unificar y coordinar la educación en toda la República, expedirá las Leyes necesarias destinadas a distribuir la función social educativa entre la Federación, los Estados y los Municipios, para fijar las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público, etc.”

De tal suerte que nosotros nos encontramos en presencia de un artículo terminante de la Constitución. La reglamentación que se ataca por la vía de amparo, no es más que, por decirlo así, la reproducción de ese artículo constitucional y el señalamiento de cuáles son los requisitos que deben llenarse para que ese precepto no quede burlado. Aquí desde luego nos encontramos con que no solamente se infringe la Constitución de una manera expresa, sino que por medio de un acuerdo de la Universidad se pretende hacer nugatorio ese precepto en cuanto a la educación secundaria. Si cuando se estableció la Universidad, o más bien dicho, si cuando se expidió la reforma del Art. 3o. solamente se consideró educación preparatoria la que se daba en el 5o. y en el 6o. años, y se convino que era educación secundaria la que impartiera en los primeros años, indiscutiblemente es un ataque manifiesto a la Constitución, el venir, con el pretexto de hacer valer el derecho de libertad, en su régimen interior, venir a invadir la esfera del Estado, la esfera del Gobierno, la esfera marcada para el Poder Público en un precepto constitucional.

Más grave es aún esta introducción en las facultades del Poder Público, cuando no deben absolutamente desnaturallizarse los principios filosóficos y fundamentales del Estado, en materia de educación. El Estado es el que tiene esa obligación, con objeto de atender a todos los servicios públicos, entre los cuales está, según todos los tratadistas modernos, el de la instrucción. Esto es indiscutible. Y no es, sobre el particular, una idea nueva, puesto que la relación histórica hecha acertadamente en el proyecto, nos viene señalando la orientación que siempre ha marcado el Poder Público en todas estas esferas de la actividad educacional, que están íntimamente ligadas con el porvenir del país, y principalmente con la evolución que ha sido marcada en las diversas etapas de la vida de un pueblo. Es esas condiciones, no podemos absolutamente desentendernos de ese principio filosófico, para hacer una burla a las instituciones.

Si en ese plan de estudios últimos se pudiera decir que así se encontraban las cosas en el momento de la reforma social, de la reforma del artículo 3o., aunque pueda decirse también que todavía el Estado podía haber llevado más allá su reforma y todavía la puede llevar, pero si nos limitamos, como digo yo, a examinar esas causas en el momento en que fué hecha la reforma social, no puede entenderse de una manera serena, de una manera tranquila, de buena fe por decirlo así, que la Universidad tuviera facultades para decir: Ahora no sólo declaro que es instrucción preparatoria la que era necesaria en los últimos años; 4o. y 5o. para llenar estas funciones de preparar al estudiante al ingreso de una carrera científica; sino que ahora dice: Por lo que se refiere a la Universidad, a la Escuela Preparatoria, invado las facultades del Estado, facultades perfectamente definidas por la Ley en constitucional y que por consiguiente son intocables por ahora; no pueden ser reformadas más que por el mismo Legislador en funciones de constituyente y si en esas circunstancias no puede, de hecho, ampliar la esfera de acción y modificar la Constitución en un punto determinado para decir: Esto corresponde a la Escuela Preparatoria y no a la Escuela Secundaria; porque con la misma facultad, es decir, con la misma creencia de que preparaba a los alumnos para los estudios superiores, pudo también haber dicho que la Preparatoria en lugar de hacerse en cinco años, se hiciera en diez o 12 y que por consiguiente había que rectificar ciertos errores que se hubieran cometido en los primeros estudios de estos educandos, por cuya virtud tenía derecho la Universidad de ir rectificando la enseñanza especial todos estos vacíos, llenando todos esos vacíos o rectificando cualquier error cometido en años anteriores; y de esa manera sería una burla completa a la Ley.

¿Qué facultad tiene precisamente para volver a un plan de estudios que está comprendido en parte dentro de las materias que han sido consideradas como propias de la Escuela Secundaria? Absolutamente ninguna. Ninguna facultad tiene para decir que la autonomía que se le ha concedido pueda violar directamente la Ley Suprema de la República ni para pedir a la autoridad judicial que apoye a la Universidad en una violación al artículo 3o. reformado de la Constitución porque esto, sencillamente, es la mejor demostración de que el amparo solicitado es notoriamente improcedente toda vez que las infracciones a la Constitución no pueden nunca fundar ningún derecho. De tal suerte que la improcedencia es notoriamente clara. No se necesita ni siquiera examinar la misma demanda, pero de ella misma se desprende. El artículo 1o. en que se funda la Universidad, o más bien dicho, que acordó la autonomía de la Universidad, es igual al de la Ley anterior. Dice: “La Universidad Nacional de México tiene por fines impartir la educación superior y organizar investigaciones científicas principalmente acerca de las condiciones y problemas nacionales, para formar profesionistas y técnicos útiles a la sociedad y extender con la mayor amplitud posible, los beneficios de la cultura”. Este mismo artículo se repite en la nueva Ley vigente.

De tal suerte que para poder darle una apariencia a este amparo con objeto de poder entender que la autoridad judicial

violara la Constitución al darle entrada y al tratarlo inútilmente, se han venido haciendo consideraciones a base de suposiciones. Se dice: En la segunda Ley o en la Ley vigente —la Ley Orgánica vigente de la Universidad— no está incluida la Escuela Preparatoria. Las obligaciones y Derechos de la Universidad, se limitan, como se expresa en el artículo 1o. a la instrucción superior; pero nosotros vamos a declarar y a decidir que también tenemos derecho a la instrucción preparatoria, porque así se ha venido haciendo constantemente porque así lo expresaba la Ley anterior.

Ciertamente que estas leyes se han venido modificando porque en una época fué suprimida de la Universidad la Escuela Preparatoria, se restó esa facultad o esa Escuela del número de aquellas que pertenecían o formaban la Universidad y pasó al Gobierno del Estado, y ahora en lugar de decir, para fundar el amparo; la Universidad está creada por un precepto constitucional; las obligaciones, los derechos que tiene están consignados en tal precepto de la Carta Fundamental de la República y por consiguiente, ninguna Ley secundaria puede atacar los derechos creados a favor de la Universidad, dice otra cosa; y si así fuera, indiscutiblemente tendría el derecho de solicitar el amparo, pero no es la Constitución la que concede ese derecho, sino por el contrario, la que define, la que limita el derecho de impartir la instrucción secundaria a toda clase de Escuelas particulares. Solamente cuando el Poder Público delegue esas facultades para poder impartir esa enseñanza, es cuando pueden considerarse con derechos que naturalmente son revocables si no se llenan las condiciones establecidas por la misma Ley.

Así es que venir a solicitar el amparo porque se crea que la Escuela Preparatoria forma uno de los elementos esenciales para la instrucción superior y porque dentro de esa misma Escuela Preparatoria pueden considerarse determinadas materias que son propias exclusivamente de las Escuelas Secundarias, es venir a modificar la Ley Constitucional y a decir que rige únicamente respecto de las demás Escuelas Secundarias del Distrito Federal o de los Estados pero que la Universidad está exceptuada de ese privilegio, y esa exención de la aplicación de la Ley Fundamental del País, no puede tener absolutamente ninguna base sólida ni científica ni razonable ni filosófica. Así es que en la misma exposición que se hace aquí que efectivamente la nueva Ley no da ni siquiera esa facultad a la Universidad para poder disponer y reglamentar la escuela preparatoria, puesto que no se comprendió así. Y llevamos el caso al estudio del precepto constitucional, en donde sin ninguna excepción, en donde sin limitación de ninguna especie deja al Poder Público la facultad exclusiva de impartir la enseñanza secundaria.

De tal suerte que yo no puedo concebir cómo existe aquí una violación a algún precepto constitucional, ni siquiera a una ley secundaria; y si hubiera alguna ley secundaria que hubiera creado determinados derechos, esa misma ley secundaria puede ser modificada por una ley posterior; así es que no es motivo para pedir el amparo de la Justicia de la Unión. Y, aun suponiendo que se hubiera dictado alguna ley en el sentido de decir: esta enseñanza la puede dar la Universidad, si no estaba esa medida tomada en la Constitución, una ley

expedida por la misma autoridad, por el Congreso o por el Presidente de la República con facultades delegadas por el Congreso podía modificar una ley posterior; como se demuestra en toda la historia de las Universidades y en todos los antecedentes históricos también sobre la evolución de la educación en México.

No habría absolutamente ningún motivo para decir que se violaba un precepto constitucional porque el mismo Estado por medio de su órgano correspondiente dicte leyes modificando las establecidas anteriormente y venga a regular la educación pública según las necesidades y las aspiraciones expresadas por medio de sus representantes legítimos. Pero, como digo, hay que tomar en cuenta que todas estas consideraciones están contra el precepto claro del artículo 3o. reformado de la Constitución, que no hace excepción de ninguna especie para que la Universidad o algún cuerpo docente pueda apartarse de esos preceptos fundamentales y de esa orientación perfectamente definida, que nosotros no tenemos derecho de modificar, ni siquiera de entrar a discutir, porque esas discusiones y cualquiera modificación que se haga debe ser ante el cuerpo Legislativo, es decir, deben presentarse, deben hacerse por los representantes del Poder Legislativo, que es el único a quien compete el estudio de todos estos puntos que corresponden al Poder Público en esta manifestación.

Si ya hemos visto que el mismo artículo 3o. constitucional obliga a que la orientación en materia de educación secundaria sea uniforme en toda la República; si todas las autoridades tienen ese deber, por qué razón se va a exceptuar a una Asamblea Docente de esta obligación constitucional; y cómo es posible que se vaya a invocar el apoyo de la misma Constitución en contra de sus claros preceptos. ¿Cómo se fundaría la tramitación y la concesión de un amparo contra los mismos textos de la Constitución, alegando suposiciones, alegando que esos derechos podían corresponder a tal o cual asamblea, cuando está definido su alcance y cuando están señalados los casos en que debe concederse? Indiscutiblemente no habría razón, ni habría ningún fundamento para dar entrada a un amparo contra los textos de la Constitución.

Inútil me parece examinar cada una de las supuestas violaciones de que se hace mérito en esta demanda de amparo, porque son absolutamente tan inconducentes para demostrar que se ha privado a la Universidad de un derecho que le corresponde conforme a la Constitución, que me extraña que los mismos Profesores que hicieron esta demanda no hubieran mejor enderezado sus esfuerzos para convencer a la juventud de que podía dirigirse y encontrar mucho mejor ayuda haciéndole comprender ante todo el principio fundamental de nuestra Legislación, que es el respeto a la Ley Suprema de la República; cualquiera actividad que se enderece a fomentar todas estas violaciones a la Ley Fundamental del País no constituye más que el hacer pensar al mismo Gobierno que necesita extender sus actividades en un sentido benéfico para el pueblo, con objeto de apartar toda clase de rémoras para que se cumplan los fines constitucionales que están perfectamente expresados en la reforma.

No podría decirse jamás que el Estado, en uso de sus facultades que le confiere el Poder Público en el derecho de

atender este ramo importante de Educación, no pudiera crear algún otro centro en que se impartiera una educación semejante a la que se daba en la Universidad; eso sería inexacto; no puede haber esos privilegios, no puede haber esos monopolios, no puede haber esos exclusivismos en pretendidos derechos, contra la Constitución; y, por lo mismo, no hay ningún motivo fundado para considerar que exista algún perjuicio para la Universidad. ¿Cuál podría decirse que sería el perjuicio para la Universidad; por el hecho de reglamentar la instrucción secundaria que no está reglamentada por ninguna ley o que no había sido reglamentada? ¿Vamos a sostener que enfrente del Poder Público una Asamblea Docente tiene facultades para convertirse en cuerpo legislativo, si la ley es omisa, como se presenta en la misma demanda de amparo? ¿Por eso vamos nosotros a conceder facultades a la Universidad para que ella sea la que reglamente el artículo 30.? ¿Por eso vamos a reconocer que exista poder en un cuerpo docente para legislar sobre el particular? Si no hay ley, como se dice en este caso, ¿quién tiene que expedir la ley? Esto es indiscutible, esto es elemental, no podría ser más que el Congreso de la Unión o el Presidente de la República en el caso de que tuviera facultades para legislar, pero obrando, naturalmente, en representación del Congreso de la Unión, quien podría señalar todas esas deficiencias, todas esas lagunas que hubiera; y por ningún concepto se puede decir que porque todavía no se encuentra reglamentado el alcance de hasta qué materias pueda comprender la secundaria, por eso la Universidad tiene derecho de hacer todo aquello que le parezca, y tiene derecho de pedir amparo, y tiene derecho de considerar que se han violado garantías constitucionales, cuando ni siquiera pueda citar una ley por la cual diga: estas garantías las tengo otorgadas por este concepto.

Si se debe examinar a la luz del amparo cuál es el precepto infringido, y no se puede señalar aquí ninguno, sino se hacen nada más consideraciones sobre que esto debiera ser de tal o cual manera, ¿en qué vamos a fundar una sentencia en este caso, si no se señala ningún precepto violado?

De tal suerte que podríamos nosotros dar entrada a un amparo en que, con violación manifiesta de la Constitución, se quisiera que se tramitara, cuando precisamente se viene a reconocer que no hay ninguna ley violada, y se hacen apreciaciones nada más para suponer que a la Universidad le corresponde el ejercicio de tales y cuales funciones, contra la Constitución, para que de esa manera quedara burlado el precepto constitucional y los propósitos del mismo Estado manifestados en multitud de hechos que claramente están indicando cuál es la tendencia del Estado moderno y cuál es el derecho del Poder Público para orientar a las nuevas generaciones por el camino señalado por los mismos representantes del Poder. Así es que ésta es una consideración muy importante, para el efecto de que se vea que purgaríamos de una manera clarísima contra el texto de la Constitución en dar entrada a una demanda de esta naturaleza.

Así es que, se viene a invocar el artículo 40. como violado; leemos cuál es el motivo para decir que ha sido violado el artículo 40., y dice: "Que el propio Decreto recurrido por esta vía impide a la Universidad que se dedique a activida-

des educativas que le están permitidas y que son, por ende, perfectamente lícitas, ya que estas actividades no atacan derecho de tercero ni ofenden los de la sociedad" etcétera. ¿Cuál es el caso presente?: o el Estado está dictando medidas tendientes a reglamentar un artículo que no está reglamentado; y en ese caso no puede haber ningún perjuicio para la Universidad, porque están definidos sus derechos sobre esta educación secundaria; o, al contrario, y entonces no cabría más que este dilema: o el Estado está cumpliendo con su deber y nosotros estableceremos los estudios preparatorios necesarios para la carrera profesional, cuando vemos que los que ha impuesto el Estado no son suficientes para preparar a la juventud y entonces se tiene por adelantado o subido un peldaño para continuar en la escala de cultura; o lo que se dice es: nosotros no queremos que se imparta esta educación; queremos desde un principio infundir en el ánimo de la juventud tales y cuales ideas, prepararla a nuestro modo, sin atender a los preceptos constitucionales y, entonces, menos podríamos admitir el amparo cuando estaba en abierta rebeldía contra preceptos de la Constitución.

Si se respeta la Constitución, entonces se llega al caso de que el Estado ayuda a preparar a la juventud para que cuando le pueda impartir la Universidad la instrucción necesaria, ya tenga la preparación debida; pero esa preparación se considera que es contraria a los fines de la Universidad. Entonces nosotros no podemos autorizar la manifiesta oposición contra el artículo 30. reformado de la Constitución, porque sería tanto como reconocer que la Universidad tenía derecho de violar las leyes constitucionales y de pedir amparo y protección de la Justicia Federal, para hacer algo contrario a lo que señalaba la misma ley. De tal suerte que no creo necesario seguir entrando al examen de cada uno de los agravios, porque sería materia de fondo y no he querido más que tomar algunos conceptos, para que vea que la razón fundamental para negar este amparo es que no existe ningún perjuicio, ni lo han podido señalar.

Que si es inexacta la aplicación de alguna ley, no hay absolutamente ninguna ley que pueda aplicarse inexactamente, por el hecho de que se reglamente un artículo de la Constitución. Que si se cree que la Universidad ha sido perjudicada en sus derechos, porque se le arrebata la facultad de enseñar determinadas doctrinas contrarias a la Constitución, menos podemos dar entrada a una demanda de amparo contra un texto constitucional, porque nos convertiríamos verdaderamente en responsables de una infracción manifiesta a la Suprema Ley e invertiríamos las altas funciones que el Poder Público tiene para establecer la perfecta separación de los Poderes. Evidentemente que si nosotros vamos a mezclarnos en cuestiones de esta naturaleza, aun haciendo a un lado que no hubiera precepto constitucional, entonces substituiríamos al Poder Ejecutivo y entonces la Suprema Corte de Justicia, faltando al principio elemental de la división de Poderes, podía a la vez ser cuerpo legislativo, con el objeto de dictar disposiciones por medio de ejecutorias que equivalieran, por decirlo así, a preceptos obligatorios, o convertirse también en Poder Ejecutivo para dictar reglamentos a fin de establecer una orientación que no corresponde al Poder Judicial.

El Poder Judicial es limitado en sus funciones, está sólo para los casos de vigilar que no se infrinja ningún precepto constitucional. Y aquí se nos viene a presentar el caso de que se pide el amparo de la Justicia Federal o que se da ingreso a una solicitud de esta naturaleza, para burlar y para violar la reforma hecha en el artículo 3o. constitucional y para pretender arrebatar indirectamente al Estado, al Poder Público, por el hecho de haber delegado algunas facultades en un grupo docente, porque éstas en absoluto corresponden al Poder Público, más de esas facultades; y simplemente en lugar de aceptar aquella delegación, pretenden apoyarse en aquella delegación, para arrebatar más facultades al Poder Público y violar la Constitución.

En vista de todas estas razones, yo estoy de acuerdo con el proyecto, en el sentido de que se deseche la demanda.

EL M. PRESIDENTE: Continúa la discusión del proyecto.

Quiero manifestar a los señores Compañeros que asisten a esta asamblea, en calidad de espectadores, que nosotros vemos con simpatía su presencia, pero precisamente porque consideramos que tienen interés en este debate, les ruego, con toda atención, que tengan la bondad de permitir a los señores Ministros que expongan sus ideas con toda libertad.

EL M. AGUIRRE GARZA: Yo estoy de acuerdo con el proyecto, pero tengo que hacer alguna observación acerca de alguna de sus partes considerativas: en la página 26 del proyecto, renglón décimo, comienza un párrafo que dice:

"Y en cuanto a que el decreto reclamado impone a la Universidad que admita como obligatoria para sus alumnos la educación secundaria, no obstante que no lo es, conforme al artículo 3o. constitucional, es de observarse que la circunstancia de ser obligatoria únicamente la enseñanza primaria para todos los habitantes del país, no excluye ni legal, ni técnicamente, la facultad que tiene el Poder Público, atentos sus responsabilidad y los antecedentes históricos de que se acaba de hablar, para determinar obligatoriedad de ciertos estudios para aquellos que pretenden ampliar sus conocimientos o seguir carreras superiores, tanto más cuanto que la reforma educativa envuelve el propósito de afirmar una nueva conciencia colectiva, como se dice en la exposición de motivos antes mencionada; por lo que se hace necesario prescribir como obligatoria la enseñanza secundaria, para todos los que pretenden obtener mayor preparación específica o seguir estudiando carreras de cultura superior, lo que, lejos de ocasionar perjuicio a la demandante, tiende a dar mayor capacitación a quienes aspiran a ingresar a la Universidad."

De todo este párrafo se deduce que el proyecto estima, igual la demanda, que el Decreto de 12 de marzo de este año ha sido reclamado por la Universidad Nacional, porque impone como obligatoria la enseñanza secundaria, contrariamente a lo que dispone el artículo 3o. de la Constitución General de la República que sólo previene que será obligatoria la enseñanza primaria.

Yo creo que el decreto no se ha salido de lo prevenido en el artículo 3o. constitucional, porque no ha declarado obligatoria la enseñanza secundaria; sólo la ha declarado como necesaria para que los alumnos, los estudiantes puedan encuadrar sus estudios en una enseñanza superior. Como no quiero que pase este párrafo en esos términos, entendiéndose que

la Suprema Corte de Justicia admite que el decreto de 12 de marzo de 1935 haya declarado obligatoria la enseñanza superior, yo me permito proponer al señor Ministro ponente que este párrafo se substituya por este otro que diga; y en cuanto a que el decreto reclamado estipula como obligatoria la enseñanza secundaria, es de observarse que no hay tal, pues la ley que se combate en la demanda previene que ningún establecimiento de educación media o superior podrá recibir, en calidad de alumno regular, irregular o de cualquiera otra clase, a persona alguna que no hubiere terminado su educación secundaria en escuela oficial autorizada expresamente por el Estado y que la Secretaría de Educación Pública no considerara como escuelas preparatorias o de bachilleres, sino aquellos establecimientos que tengan como requisito mínimo de admisión el haber terminado la educación secundaria en establecimiento oficial o en escuela expresamente autorizada por el Estado, y así sólo ha creado la necesidad, no la obligación, de que para ser inscrito un alumno en los cursos de cultura superior preparatoria o profesional, debe exigírselle que pruebe haber completado su enseñanza secundaria como indispensable antecedente para la capacitación escolástica en la iniciación de conocimientos profesionales o técnicos profesionales, para lo cual tiene derecho el Estado, toda vez que es incuestionable que ninguno de los artículos constitucionales invocados como violados por la Institución quejosa, capacitan al individuo para erigirse en bachiller o en profesional sin la debida autorización del Estado como regulador de las funciones y necesidades sociales, ni violan a éste el derecho de vigilar y programar la enseñanza científica superior que requiere título para su ejercicio, ya que, por el contrario, el artículo 4o. constitucional lo faculta para establecer las condiciones que deben llenarse y determinar las autoridades que pueden expedir tal título; y es fundamental la distinción entre obligación y necesidad, ya que lo primero es la imposición o exigencia moral que nos impele al cumplimiento de un deber dando una cosa o ejecutando una acción.

En tanto que lo segundo es todo aquello a lo cual es imposible sustraerse, faltar o resistir. Por lo que no puede confundirse enseñanza secundaria obligatoria, que sería la que por fuerza se impusiera a los escolares, con el requisito o necesidad de previa preparación, mediante la enseñanza secundaria, para encausarse en los conocimientos técnico-profesionales que harán del individuo un responsable social en el ejercicio y prestación de sus conocimientos científicos. La obligatoriedad implica la acción del Estado —como en los estudios primarios— de hacer que todo individuo de edad escolar concurra a la escuela, en tanto que la necesidad o el requisito de previa preparación secundaria, no obliga la acción del Estado para hacer que el escolar concurra a recibir la instrucción, sino sólo lo capacita para negar su autorización a extender o facultar la expedición de un título profesional, cuanto tal requisito no haya sido cubierto.

Sentado lo anterior, debe concluirse, por lo que hace a este capítulo de la reclamación, que lejos de ocasionar perjuicio a la demandante, tiende a dar mayor capacitación a quienes aspiran a ingresar a la Universidad. Con el párrafo concebido en estos términos, yo estimo que queda más claro

el concepto del proyecto y se interpreta correctamente el espíritu del Decreto de 12 de marzo de 1935 que no quiso, como dije antes, estatuir como obligatoria la enseñanza secundaria, sino simplemente establecer un requisito necesario para que el escolar pueda continuar sus estudios científicos superiores.

EL M. PRESIDENTE: Continúa la discusión.

Como en el fondo el señor Ministro Aguirre Garza está de acuerdo con el proyecto, y la parte que de él propone que se modifique, en mi concepto no es necesario porque tal como está expresado el concepto en el párrafo a que él alude, deja completa la idea, me permito manifestar que considero conveniente sostener el proyecto y así lo hago.

EL M. AGUIRRE GARZA: Yo insisto en mi proposición porque el proyecto termina en el párrafo a que dí lectura, con esta conclusión: por lo que se hace necesario prescribir como obligatoria la enseñanza secundaria, para todos los que pretendan obtener mayor preparación específica o seguir estudios o carreras de cultura superior. Yo no estoy de acuerdo con esta conclusión ni estoy tampoco de acuerdo con que el Decreto reclamado en el amparo haya querido decir lo que dice el proyecto: que la enseñanza secundaria sea obligatoria, en la acepción en que esta palabra está empleada en el artículo 30. de la Constitución General de la República.

EL M. PRESIDENTE: Quiero solamente hacer la aclaración al señor compañero Aguirre Garza, de que el párrafo a

que se refiere está fundado por el Considerando Décimo de la exposición de motivos de la Ley que se discute. Por esa circunstancia me permite preguntar a los señores Ministros si consideran suficientemente discutido el asunto.

EL M. AGUIRRE GARZA: Yo pido que se sujete a votación si se aprueba el proyecto en sus términos o si se aprueba con la adición que yo propongo.

EL M. PRESIDENTE: Como lo indica el señor Ministro Aguirre Garza, sírvase el señor Secretario tomar la votación.

EL M. TRUCHUELO: Que se aprueba en sus términos.

EL M. AZNAR MENDOZA: En sus términos.

EL M. GARZA CABELO: Con el proyecto.

EL M. AGUIRRE GARZA: Con la adición que propongo.

EL M. PRESIDENTE: Con el proyecto.

EL C. SECRETARIO: Hay unanimidad de cinco votos aprobando el proyecto, con la salvedad del voto del señor Ministro Aguirre Garza de que se confirme, aunque por otras razones, el auto del C. Juez Segundo de Distrito en materia administrativa del Distrito Federal, por el que desechó de plano por improcedente, la demanda de amparo instaurada por el apoderado de la Universidad Nacional Autónoma de México.

EL M. PRESIDENTE: SE DECLARA APROBADO EL PROYECTO EN SUS TERMINOS.

EL TITULO DE MEDICO DE UNA AUTORIDAD ESTATAL ES VALIDO.*

Sesión de 23 de mayo de 1935.

JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE COAHUILA.

QUEJOSO: Aczel Adalberto.

AUTORIDADES RESPONSABLES: el Consejo de Salubridad del Estado de Coahuila y su Presidente.

GARANTIAS RECLAMADAS: las de los artículos 40., 14 y 16 constitucionales.

ACTOS RECLAMADOS: el acuerdo de la primera de las autoridades señaladas como responsables, previniendo al quejoso que no continúe ejerciendo su profesión de médico cirujano; la imposición de una multa por ejercer dicha profesión, sin que se hubiese resuelto acerca del registro de su título, y el acuerdo que declaró no haber lugar al registro de dicho título, prohibiéndole el ejercicio de su profesión, con la cominación de proceder en su contra, en caso de desobediencia.

Aplicación de los artículos: 103, fracción I, y 107, fracción IX, de la Constitución Federal y 117, 119, 120 y demás relativos de la Ley de Amparo.

(La Suprema Corte revoca la sentencia a revisión y concede la protección federal)

SUMARIO.

TITULOS PROFESIONALES, LOS EXPEDIDOS POR UN ESTADO DEBEN SER RESPETADOS EN TODA LA REPUBLICA.—El Decreto de 10. de marzo de 1919, concede a la Universidad Nacional la facultad de reval-

lidar títulos profesionales expedidos por Universidades y Escuelas extranjeras, conforme a las reglas que el mismo Decreto establece; y no hay ley alguna que conceda al Superior Consejo de Salubridad e Higiene Pública del Estado de Coahuila, facultades para revisar o desconocer los actos de la Universidad; y conforme a la fracción V del artículo 121 de la Constitución Federal, los títulos profesionales expedidos por las autoridades de un Estado con sujeción a sus leyes, serán respetados en los otros, y como el título revalidado por la Universidad, tiene toda la fuerza y validez de un título expedido en el Distrito Federal, debe ser respetado en toda la República. Por otra parte, conforme al artículo 133 de la Constitución General, ésta es la Ley Suprema en toda la Unión, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados y, por lo mismo, el Código Sanitario del Estado de Coahuila, en los artículos que prohíbe el registro de título de médico, estando ya revalidado por la Universidad Nacional, impide, indebidamente el ejercicio de dicha profesión y la negativa para el registro y sus consecuencias legales, son violatorias de los artículos 40., 14 y 16 constitucionales.

México, Distrito Federal, a veintidós de mayo de mil novecientos treinta y cinco. Acuerdo de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Visto, en revisión, el juicio de amparo promovido por el señor Adalberto Aczel, ante el Juez Primero de Distrito del Estado de Coahuila, contra actos del Consejo de Salubridad del mismo Estado y de su Presidente; y,

RESULTANDO:

Por escrito de veinte de mayo de mil novecientos treinta y dos, el quejoso promovió amparo contra actos de las auto-

* *Semanario Judicial*, XLIV, Tomo 3, No. 84.

ridades nombradas, a las que designó como responsables, diciendo, en resumen: Que la Universidad Nacional revalidó su título de doctor en Medicina, expedido en Budapest, Hungría; el nueve de mayo de dicho mes, solicitó al Superior Consejo de Salubridad e Higiene Pública del Estado de Coahuila, con oficinas en Saltillo, el registro de su título revalidado y por oficios de catorce y diecinueve del mismo mes se le comunicó sucesivamente no haber lugar al registro, en vista de no haber cumplido con el artículo 203 del Código Sanitario del Estado, que exige la comprobación de la existencia de tratados de reciprocidad internacional entre este país y el de donde proviene el título; que tiene prohibición absoluta de ejercer la medicina en el Estado de Coahuila, y que, por haberla continuado ejerciendo, se le apercibe con imponerle una multa de cien pesos. Acompañó a su demanda los oficios originales y copia autorizada del título y su registro que cita. Hizo consistir los actos reclamados, en los acuerdos mencionados; como garantías violadas, invocó las que la Constitución Federal ha consagrado en sus artículos 14, 16 y 40.

El Presidente del Consejo dijo en su informe que se ha concretado a cumplir y ejecutar las disposiciones de dicho Consejo. Este en su informe, sostuvo la legalidad de sus procedimientos y alega que el acuerdo presidencial de mil novecientos diecinueve, no es ley ni surte sus efectos en los Estados, sino únicamente en el Distrito y Territorios Federales; que el artículo 4o. constitucional reserva a los Estados la facultad de determinar qué profesiones necesitan título para ejercerlas y qué requisitos deben llenarse para obtenerlos, y conforme a este artículo, se expidieron las leyes reglamentarias del Estado; que la multa fué por haber violado el artículo 200 del Código Sanitario en vigor y las disposiciones del Consejo, en el sentido de que el quejoso se abstuviera de ejercer la profesión. El Ministerio Público pidió se sobreseyera por lo que respecta a la negativa del registro solicitado y se negara el amparo por lo que respecta a la aplicación del Código Sanitario del Estado y de la Ley Reglamentaria del artículo 175 de la Constitución del mismo. El Juez del conocimiento, por las razones y fundamentos que estimó pertinentes y que constan en su fallo, decidió, negando el amparo. Inconforme el quejoso, interpuso revisión, expresando los agravios de que se hablará en su oportunidad; se recibieron los autos en esta Sala, con el pedimento del Ministerio Público en el sentido de que se confirme la sentencia recurrida; y,

CONSIDERANDO:

Como todos los agravios sostienen lo expuesto en la demanda y la validez de los actos, en el caso, del ciudadano Presidente de la República y de la Universidad Nacional, se comprenderán en una sola consideración. El Decreto de primero de marzo de mil novecientos diecinueve, concede a la Universidad Nacional la facultad de revalidar títulos profesionales expedidos por Universidades y Escuelas extranjeras, conforme a las reglas que el mismo Decreto establece, como lo reconoce el Consejo en su informe. No hay ley alguna que

conceda al Superior Consejo de Salubridad e Higiene Pública del Estado de Coahuila facultades para revisar o desconocer los actos de la Universidad, entre los cuales se encuentra la revalidación de títulos, acordada cuando a juicio de aquella, se han reunido los requisitos exigidos para ese efecto, conforme a la fracción V del artículo 121 de la Constitución Federal, los títulos profesionales expedidos por las autoridades de un Estado, con sujeción a sus leyes, serán respetados en los otros, y como el título revalidado tiene toda la fuerza y validez de un título expedido en el Distrito Federal, debe ser respetado en toda la República, y por último, conforme al artículo 133 de la misma Ley Constitucional, ella es la Ley Suprema de toda la Unión, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados, y por lo mismo, el Código Sanitario del Estado de Coahuila, en los artículos en que se fundan los actos reclamados, o sea, la negativa del mencionado Consejo para registrar el título profesional del quejoso, revalidado ya conforme a la Ley, le infiere una molestia sin fundamento legal y le restringe, indebidamente, el ejercicio de su profesión, por lo cual es de concederse el amparo, porque el acto reclamado viola, en perjuicio del promovente, las garantías consagradas en los artículos 14, 16 y 40. de la Constitución Federal.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además, en los artículos 103, fracción I, y 107, fracción IX de la Constitución Federal y 117, 119, 120 y sus concordantes de la Ley de Amparo, se falla:

Primero.—Es de revocarse y se revoca la sentencia a que este toca se refiere.

Segundo.—La Justicia de la Unión ampara y protege al doctor Adalberto Aczel, contra los actos de que se queja, consistentes: I. En el oficio de catorce de mayo de mil novecientos treinta y dos, que le dirigió el Presidente del Consejo Superior de Salubridad e Higiene Pública del Estado de Coahuila, haciéndole saber el acuerdo de este Consejo, por el que se le previno al quejoso que no continuase ejerciendo su profesión de médico cirujano, y se le impuso una multa de cien pesos, por ejercer esa profesión, sin que hubiese resuelto acerca del registro de su título profesional; II. En el oficio de diecinueve del mismo mes de mayo, que dirigió el expresado Presidente, comunicando al quejoso el acuerdo del mismo Consejo, en que se declara no haber lugar al registro de dicho título, se le prohíbe el ejercicio de su profesión y se le comunica con proceder en su contra, en caso de desobediencia, y III. En los acuerdos que se mencionan.

Tercero.—Notifíquese; publíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al Juzgado de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos. Fué relator el ciudadano Ministro Aznar Mendoza. Firman los ciudadanos Presidentes en funciones y demás Ministros que integraron la Sala, con el Secretario que autoriza. Doy fe.- Jesús Garza Cabello.- José M. Truchuelo.- Alonso Aznar.- A. Ag. Gza.- A. Magaña, Secretario,